

Buscador de artículos de las Revistas de Derecho

Autor: molla nebot

[Listado de autores ?](#)

Título: ?

Revista:

Revista General de Derecho Romano

? N.º: ?

Mes y año: / Hasta: / ?

Resumen: ?

Palabra clave: ?

Texto: ?

Ref. Iustel: § ?

Buscar

Borrar

Volver a RGDR

Se han encontrado 11 referencias

Revista General de Derecho Romano - N.º37 DICIEMBRE 2021**Varios: 1. Notas, 2. Recensiones****Recensiones**

1. Ana María Llacer Bosbach, *El Depósito como cauce negocial de la Mujer romana*. (RI §424495)

Sonia Mollá Nebot - [Descargar en formato PDF](#)

Revista General de Derecho Romano - N.º36 JUNIO 2021**Varios: 1. Notas, 2. Recensiones****Recensiones**

2. Alfonso Agudo Ruiz, *La apelación civil en la legislación de Justiniano* (Madrid 2020). (RI §423911)

Sonia Mollá Nebot - [Descargar en formato PDF](#)

Revista General de Derecho Romano - N.º30 JUNIO 2018**ESTUDIOS**

3. Responsabilidad por incumplimiento del plazo en la *locatio conductio operis faciendi*

The responsibility of the failure. *Locatio conductio operis faciendi*. (RI §420428)

Sonia Mollá Nebot - [Ver resumen](#) - [Show abstract](#) - [Ver sumario](#) - [Descargar en formato PDF](#)

Revista General de Derecho Romano - N.º29 DICIEMBRE 2017**ESTUDIOS**

4. Actos administrativos de la mujer en la época tardorrepública

Administrative acts of women in the tardorrepública. (RI §419564)

M. A. Sonia Mollá Nebot - [Ver resumen](#) - [Show abstract](#) - [Ver sumario](#) - [Show summary](#) - [Descargar en formato PDF](#)

Revista General de Derecho Romano - N.º26 JULIO 2016**Varios: 1. Notas, 2. Recensiones****Recensiones**

5. Recensión a Alfonso Agudo, *Estudios de derecho Fiscal Romano*, (Madrid 2016). (RI §417667)

M. A. Sonia Mollá Nebot - [Descargar en formato PDF](#)

Revista General de Derecho Romano - N.º23 DICIEMBRE 2014**ESTUDIOS**

6. La *aequitas* y el caso

The *aequitas* and the case. (RI §415521)

M. A. Sonia Mollá Nebot - [Ver resumen](#) - [Show abstract](#) - [Ver sumario](#) - [Descargar en formato PDF](#)

Revista General de Derecho Romano - N.º22 JUNIO 2014**ESTUDIOS**

7. Significado de "naturalis ratio auctoritate senatus commutari potuit" y usufructo de dinero. (RI §414894)

M. Asunción Sonia Mollá Nebot - Ver resumen - Show abstract - Ver sumario -  Descargar en formato PDF

Revista General de Derecho Romano - N.º21 DICIEMBRE 2013

Varios: 1. Notas, 2. Recensiones

Recensiones

8. Alfonso Agudo Ruiz. Las costas en el proceso civil romano, Dykinson, Madrid, 2013, 243 pp.. (RI §414030)

M. A. Sonia Mollá Nebot -  Descargar en formato PDF

Revista General de Derecho Romano - N.º13 DICIEMBRE 2009

ESTUDIOS

9. Presupuestos para el estudio de la responsabilidad del "iudex unus". (RI §408477)

M. A. Sonia Mollá Nebot -  Descargar en formato PDF

Revista General de Derecho Romano - N.º9 DICIEMBRE 2007

ESTUDIOS

10. Responsabilidad judicial e inamovilidad de la sentencia. (RI §401194)

Sonia Mollá Nebot -  Descargar en formato PDF

Revista General de Derecho Romano - N.º2 JUNIO 2004

ESTUDIOS

11. Usufructo de bienes consumibles. Observaciones sobre la pretendida propiedad del usufructuario. (RI §402842)

M. A. Sonia Mollá Nebot -  Descargar en formato PDF

© PORTALDERECHO 2001-2022



RECENSIÓN A ALFONSO AGUDO, *ESTUDIOS DE DERECHO FISCAL ROMANO*, (MADRID 2016)

Por

M.A. SONIA MOLLÁ NEBOT

Revistas@iustel.com

Revista General de Derecho Romano 26 (2016)

Alfonso Agudo Ruíz, ha publicado en la Colección de Monografías de Derecho Romano y Cultura Clásica (Editorial Dykinson), esta obra que se inscribe entre los estudios de derecho administrativo romano que ha impulsado en los últimos años el profesor Antonio Fernández de Buján¹, autor del prólogo de esta obra. Es una materia que se sitúa en la entraña del antecedente jurídico más inmediato del actual derecho administrativo y fiscal. Lo que hace de esta línea de investigación impulsada por el insigne profesor una novedosa y vitalista apertura a la investigación comparativista entre el derecho romano y una de las ramas del derecho aparentemente más alejada de aquél como es el derecho administrativo y fiscal. Se prueba con estos trabajos la errónea histórica equivocación, que ahora se enmienda para provecho del jurista de hoy con la profusa, amplia y rigurosa investigación de un grupo numeroso de romanistas sumados a esta joven escuela del Profesor Antonio Fernández de Buján. La excelente obra que esta línea que nos presenta Alfonso Agudo, consta de 266 páginas, dividida en ocho capítulos. Contiene como elementos de apoyo a su lectura y complemento del aparato crítico: un índice bibliográfico y un Índice de Fuentes.

¹ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Ius fiscale: instrumentos de política financiera y principios informadores del sistema tributario romano*, en IURA, 58 (2010) 1 ss. = Estudios en Homenaje al Prof. Rodríguez Bereijo (Tompson-Civitas 2010); Perspectivas de estudio en temática de Derecho Administrativo romano surgidas a tenor del pensamiento y de la obra de Giambattista Impallomeni, en INDEX, 26 (1998) 463 ss.; *Derecho administrativo histórico. Dir., Xornadas e Seminarios*, Ed. Escola Galega de Administración Pública (2005); *Instituciones, hechos y actividad de orden administrativo en la experiencia jurídica romana*, en Xornadas e Seminarios: *Derecho Administrativo Histórico I* (2005) 119 ss.; *Léxico fiscal e instrumentos de política financiera en Derecho Romano*, en *Revista General de Derecho romano*, IUSTEL, 14 (2010) 1 ss.; *Hacia un tratado de Derecho administrativo y fiscal romano*, en *Hacia un Derecho administrativo y fiscal romano* (Madrid 2011) 13 ss. = SDHI, 76 (2011) 441 ss.; *"Ius fiscale: principios informadores del sistema tributario romano"*, en *Principios Generales del Derecho. Antecedentes históricos y horizonte actual*, Coord. Fernando Reinoso Barbero (Madrid 2014) 109 ss.; *Derecho Público Romano* (Madrid 2015) 311 ss.

Desde el punto de vista metodológico, el A. conjuga el uso de una metodología comparativista que se incardina en el estudio de las disposiciones administrativas, así como la aplicación de un método histórico crítico en el análisis de las fuentes. Es destacable, como advierte en el prólogo de esta obra el Profesor Antonio Fernández de Buján, que: "la problemática correspondiente a la administración ciudadana romana espera todavía ser estudiada en profundidad, y no sólo por un mero interés histórico, sino por conocer mejor el ordenamiento jurídico contemporáneo, que en buena medida es tributario de instituciones, hechos y actividades de orden administrativo que fueron conocidos y regulados en el ámbito estatal, provincial y municipal de la comunidad política romana". La armonización de ambos métodos dota de profundidad a este trabajo de investigación, especialmente en la parte que se refiere al examen del derecho procesal. En este análisis metodológico también el A. usa de un método diacrónico, particularmente en los estudios de derecho procesal, que lleva desde el origen de su aplicación en el *ordo iudiciorum privatorum*, hasta la apelación en derecho posclásico, con un minucioso análisis de las 28 constituciones que hacen referencia a esta apelación fiscal en el Código Teodosiano (desde Constantino a Teodosio II y Valentiniano III).

Presenta con apreciable claridad expositiva, una materia ardua y compleja, lo que hace asequible una materia intrincada como es ésta y que el A. resuelve, centrándose en cuestiones procedimentales y procesales; ello dota de mucha agilidad a la obra, pues la evolución procesal que experimenta la materia fiscal, se va presentando a la vez que a ella se atraen las cuestiones más complejas: así, el capítulo III, sobre La compensación en las obligaciones *ex contractu* entre particulares y el fisco, es aprovechado para abordar, de modo progresivo, la evolución procesal, e igualmente se acomete ésta en el capítulo VIII. Soslaya el estudio de las concretas imposiciones fiscales, con un único tratamiento explícito de la *collatio lustralis*, y se centra en la controversia judicial *fisci* y la apelación en derecho posclásico, abordando desde esa perspectiva procesal como hemos dicho: la compensación, los intereses legales frente al fisco; el *iustum pretium* y venta fiscal (tanto de los bienes del fisco, como en su caso del emperador, e incluso la subasta, o el concurso del deudor fiscal), así como, un estudio muy útil sobre los *bona vacantia*: su adquisición, inusucapibilidad (*adversus fiscum*), y un intento de aclaración de la diferencia entre *res publicae in pecuniae populi* o *in patrimonio populi* y *res publica in patrimonio usò*. Para terminar con un estudio sobre la apelación en el *Codex Theodosianus*, lo que abarca un período amplio que va desde la época Republicana, al período prejustiniano.

La monografía que se presenta contiene VIII capítulos que se centran en el régimen jurídico fiscal romano (*de iure fisci*). De los capítulo I a VII, se refieren a: I. La prescripción de las Controversias Fiscales. II. La abolición de la "*collatio lustralis*". III. La

Compensación en las obligaciones *ex contractu* entre particulares y el Fisco. IV. Los intereses "*usurae*" en las Obligaciones *ex Contratu* entre Fisco y particulares en la época de los Severos. V. El *lustum Pretium* y sus efectos en las ventas fiscales. VI. Adquisición de la propiedad y pago del precio en las ventas fiscales. VII. El principio *adversus fiscum usucapio non procedit* y la usucapión de los *bona vacantia*. El último capítulo se centra en la cuestión procesal del régimen de apelación fiscal, con el título: VIII. La apelación Fiscal en la legislación Imperial del *Codex Theodosianus*, que a su vez se articula en diez apartados en un estudio particularizado e histórico progresivo de las legislaciones entre Constantino y Valentiniano III y Theodosio II.

El capítulo I. *La prescripción de las Controversias Fiscales*, presenta una clara exposición en la que convergen la prescripción general de veinte años para todas las acciones cuya controversia incumba como parte al fisco (*pro o contra fiscum*), y las acciones específicas sobre los *bona vacantia* (*pro o contra fiscum*), cuyo plazo es de cuatro años, quedando todas las acciones procesales procedentes que se refieren a las reclamaciones entre los ciudadanos y el Fisco en el ámbito de un procedimiento Ordinario, que sólo se especializa mediante un procedimiento *extra ordinem* desde la época de Claudio. Supone esta exposición una puesta al día de la doctrina de Amelotti - *La prescrizione delle azioni in diritto romano*, Milán 1958- en los concretos casos de prescripción de las acciones en las que el fisco aparezca como sujetos activo o pasivo de la acción. Aclara la primera distinción entre la prescripción genérica (en ausencia de una específica) de 20 años (tras la *adnotatio*), y la prescripción en el caso de que se trate de *bona vacantia*, que desde la *lex Iulia de maritandis ordinibus* venían atribuidos al fisco. Sobre esta última, el Autor aborda las prescripciones hereditarias, y entra en la distinción en los casos de que se trate de un llamamiento *cui heres non stabit*, el testamento *irritum factum*, o el repudio de los instituidos por el causante de cuya herencia se trata; así como la usucapibilidad de las *res fisci* en tanto no exista *nuntiatio*. Termina este capítulo con la prescripción quinquenal especial de las acciones en las ventas del fisco. Verdaderamente la controversia en las fuentes sobre la prescripción de cuatro años, que aparece muchas veces como quinquenal, ha resultado muy obscura, lo que a juicio del A. se debe a que existe en ello un beneficio en el caso de que sea el fisco el actor, para el que se dispone un plazo mayor, de cinco años, frente al caso en el que sea el demandado, para cuyo supuesto se establece un plazo de cuatro años. La exposición en este trabajo, ordenada, evolutiva y clara, facilita el seguimiento de la idea que el A. persigue, resolviendo satisfactoriamente una cuestión difícil de seguir en las fuentes como es esta de la prescripción de las acciones en las que el fisco interviene. Se desgranar para este fin los edictos de Marco Aurelio (C. 2. 36. 3), y Gordiano (C. 2. 50 (51). 5) que tratan la cuestión de la venta por el fisco de una cosa de otro como propia,

concediendo al comprador una *exceptio* tras cinco años desde la transmisión; en realidad se trata de una prescripción adquisitiva, pues la *exceptio* no sería oponible hasta los cinco años, sino desde el principio por quien es dueño. Así las cosas, de lo que trataría es de su irrevindicabilidad pasados cinco años. A ello habría de exceptuarse el supuesto estudiado del *minor viginti quinque annus*, que el A. resuelve al entrar no en la improcedencia de *restitutio* en virtud de la *minor aetatem*, sino del prejuicio probado de que tal venta le fue desfavorable, exceptuando el caso de que la venta se produzca por una deuda fiscal, en cuyo caso no procede la *restitutio in integrum* ni la prueba del prejuicio. La evolución que experimenta la legislación específica justiniana, amplía los beneficiosos plazos previstos en las acciones *pro fiscum*, a aquellos bienes que son propiedad del emperador o de la emperatriz en Derecho Justiniano.

El capítulo II acomete el estudio concreto de la abolición de la "*collatio lustralis*"; Chrysargyron, en griego: *lustralis auri argente collatio*, *auraria functio*, *auraria pensio*, *aurum negotiatorum*. El impuesto ideado por Constantino que grava todo servicio a cambio de un precio -hasta los más insignificantes, como pueda ser la recaudación a la limosna obtenida por los pobres-, es analizado en esta sede, donde el A. realiza un estudio histórico jurídico, con aplicación de un método diacrónico, que trae la institución hasta el Breviario de Alarico, y que lo inicia en el estudio de los textos del Código, a través de una legislación progresiva desde Constantino. Así mismo, somete la institución a un estudio jurídico sociológico, a través de la literatura, si bien el A. reconoce que existen mayores evidencias de la organización fiscal, que de los exactos ingresos y gastos en las arcas públicas, lo que no le impide un seguimiento sobre esta influencia.

El atractivo de este capítulo se centra, no en la existencia del impuesto, sino en la abolición del mismo, que está en la base de las medidas fiscales que pone en práctica Anastasio (491 al 518). La visión sociopolítica, casi economicista, sitúa este capítulo como un estudio aislado del resto. Anastasio ejerció un gobierno económico muy eficaz, dejando la mayor solvencia económica que conoció el Imperio de Oriente, siendo esta saneada economía lo que hizo posible la expansión posterior del Imperio Bizantino bajo Justiniano. Este impuesto era una auténtica losa sobre el pueblo, que causaba una importante quiebra social. El análisis que realiza el Autor, parte del estudio en las fuentes del edicto de abolición de la *collatio lustralis*, que suprimido, se mantiene en Occidente hasta los reyes Godos (*auraria*). La prohibición de no exigir en adelante este impuesto se cumplimentó con la imposición de multa de cien libras de oro a los palatinos y gobernadores, que incumpliendo la exención, lo exigieran; así mismo la *collatio lustralis* permaneció en vigor para las fundaciones cuyo fin fuera el pago del impuesto, pero no podría aplicarse al pago de espectáculos públicos, estableciendo la multa de cien libras de oro al funcionario que lo incumpliera. La forma de paliar el cese del ingreso en el fisco

tras la supresión de la *collatio lustralis*, se compensó con las rentas producidas por las *res privata* del emperador, sumada a una férrea disciplina y contención del gasto, lo que llevó, pese a la supresión de este gravosísimo impuesto, a que a la muerte de Anastasio dejara en el Imperio, la mayor reserva de oro conocida en toda su historia (320.000 libras de oro).

El Capítulo III contiene el estudio de: *La compensación en las obligaciones ex contractu entre particulares y fisco*.- El problema de la compensación entre las deudas recíprocas, en este caso, entre el fisco (sus distintas variantes y causas) y los particulares, se acomete por el A. partiendo de la diferencia entre la compensación entre particulares, y la compensación propiamente fiscal. Realiza un exhaustivo y excelente análisis histórico crítico en los textos que recogen la *compensatio ex dispari causa*, después de allanar las diferencias que se suceden en el distinto orden procesal en el que se desarrollan las controversias, siendo la compensación entre particulares, propia del *Ordo iudiciorum privatorum*, común a ambas (privada y fiscal) inicialmente. Continúa con el Senadoconsulto del año 53 que dota a los *procuratores fisci* de facultades en las controversias entre particulares y fisco, que se tramitan desde este momento mediante una *cognitio extra ordinem*. Ello abre una evolución sucesiva, con la creación posterior por Nerva de los llamados *praetores fiscales* (para Roma e Italia), distinguiéndose desde este momento entre "órgano jurisdiccional" y "órgano administrativo" (diferenciación que está en la base de la consideración del inicio de un derecho administrativo romano propiamente dicho), pues mientras que el *procurator fisci* actúa simultáneamente como juez y como representante del fisco, el *praetor fisci*, aparece como creación de división especializada en la Pretura, en este caso, aplicada a los supuestos de orden fiscal, desarrollándose procesalmente en un proceso ordinario bipartito. Adriano lo suprime, y su función la asume el *praefecti aerari*. El concreto estudio de la compensación se analiza en el único ámbito que el A. encuentra posible que es el ámbito contractual, y mantiene una posición inclinada a no admitir la compensación *ex dispari causa*, considerando alguna fuentes que la contienen (rescripto de Alejandro Severo C. 4. 31. 7), como exponente de un privilegio. Recoge en apoyo de su conclusión el debate doctrinal entre Solazzi y Appeltón (a propósito de C. 4. 31. 1, rescripto de Caracalla del que no se conoce la fecha de publicación), con un nutrido análisis del *status quaestionis* de una extensa doctrina, cuyos exponentes en las dos posiciones opuestas son los arriba mencionados: el primero mantendría que esta *compensatio* sería posible desde la *cognitio extra ordinem* y que se admitiría *ex dispari causa*; mientras que el segundo la niega, considerándola un privilegio especial. Mención particular merece el estudio del A. en este capítulo sobre el análisis del plazo de dos meses que de modo singularizado en las fuentes, aparece en el texto de Caracalla. El A. hace un recorrido exhaustivo sobre

las propuestas doctrinales, para concluir que la romanística admite de manera generalizada la aplicación de la compensación frente a los créditos del fisco, sin embargo no se trata de una aplicación homogénea sino sometida al régimen general de la compensación procesal y aplicable a las relaciones contractuales, pero no a los créditos de naturaleza extracontractual. Ello lleva al A. a afirmar que la praxis contraria de la compensación en los casos de *ex dispari causa*, se introdujo paulatinamente, especialmente en la aplicación de una *exceptio doli*. Este planteamiento, que sigue una tesis de la Talamanca, resulta muy inspirador, pues el resultado de la inclusión de esta *exceptio doli* produciría, no una compensación estrictamente procesal, sino anterior al planteamiento de la acción, pues la *exceptio* produce efectos consuntivos que sólo podrían evitarse retirando la acción, soslayándose tal consunción; y sólo después, de reducir la reclamación a aquello que resulte tras la resta de lo debido, podría utilizarse por la diferencia la acción, en cuanto sea deudor del fisco; por tanto, en una reducción aritmética de aquello que pueda reclamarse, pero no estrictamente procesal. Aparece tratada la cuestión relativa al significado de *statio*, en cuanto se intenta evitar la confusión de jurisdicciones (orden y compatibilidad, como dice el A.), llegando a la conclusión de que la evitación de la compensación *ex dispari casusa*, es un privilegio que se establece en favor del Fisco. En este caso se refiere a distintas reclamaciones extracontractuales, por distintas secciones fiscales (*statio*), y a la conclusión a que llega el A. es que se trata de distintas personas jurídicas (*stationes*) para gravámenes fiscales diferentes, a pesar de que sostiene que efectivamente el Imperio ostenta “una personalidad jurídica única” (p. 85); con lo que la conclusión no sería de apartarse de la compensación en caso *ex dispari casusa*, sino sólo en el caso de tratarse de distintas *stationes*, idea que comparte con Solazzi. La otra conclusión que adelanta el A. sobre la admisión de la tesis propuesta es: “sólo al demandado del fisco se podía discutir si se le debía permitir defenderse alegando un crédito propio contra el demandante. Puesto que el Emperador ha admitido esta defensa, el resultado debe ser la compensación” (p. 92). Analiza la cuestión diferente de la compensación *venditio ob tributorum cessationem facta*, que se refiere a una venta de tipo público en la que el *pretium* es el equivalente al *tributum*. Una mención particular merece el estudio del A. sobre el análisis del plazo de dos meses que aparece de modo singularizado en las fuentes (D. 49. 14. 46. 4; C.Th. 11. 30. 41; y C. 4.31.1); plazo que podría referirse bien al que tiene para su realización la causa fiscal, bien al que como máximo tiene el demandado para oponer su propia reclamación (reconvencional), lo que operaría como un mecanismo de compensación. El A. centra la solución en que hay una relación entre D. 49. 14. 46. 4 y D. 16. 2. 24, en donde, alegada la *exceptio*, incumbe al demandado la prueba del crédito contra el fisco. El último análisis en este capítulo se refiere a que la legislación resulta diferente según

se trate del ámbito municipal, o para la capital del Imperio, y concluye que esta legislación resulta divergente y más favorable en los municipios que en la propia Roma, lo que parece puede atribuirse al carácter no funcionarial de los *munus* que ejercen la función de administración en provincias, frente al carácter funcionarial de los encargados de las finanzas públicas en la capital del Imperio.

El capítulo IV. Sobre *Los intereses usurarios en las obligaciones ex contractu entre fisco y particulares en época de los Severos*. El estudio parte de la importante producción jurisprudencial que en el momento de los Severos se promueve respecto de las controversias que empieza a suscitar las relaciones entre el fisco y los particulares. La literatura jurisprudencial consistente en monografías con este objetivo, como son las de Paulo y Ulpiano (*De censibus*, *De iure fisci*, *De tacitis fideicommissis*, etc.) son prueba de ello, pero además es recurrente el estudio de los problemas suscitados a propósito de esta cuestión fiscal, y que se encuentran diseminados en multitud de comentarios en sedes no dedicadas a la materia, más abundantes cuanto más nos adentramos en la época de los Severos. Centra el A. su estudio en la procedencia de los intereses, cuando interviene el fisco como sujeto en una relación contractual, y el A. considera, con la doctrina común, que la naturaleza de los intereses en estos casos deviene *ipso iure*, no moratoria, lo que induce a determinar que su carácter es legal y no pactado. El uso que en estos casos se hace de los términos, entiende el A., es alusivo de esta diferencia; en estos casos la jurisprudencia romana no habla siempre de *usurariae*, sino que utiliza la locución *tardius pecuniam inferunt* cuando el acreedor es el fisco, siendo que los deudores de *semisses* inferiores al 6%, pasan a ser deudores del fisco, y dicho interés se situará desde ese momento en el máximo de dicho *semisses*, esto es, 6%. Al respecto considera el A. probable que la fuente de este interés sea una disposición imperial. Se centra en D. 22.1.16.1, texto de Paulo, que trata una cuestión sobre intereses en donde se resuelve contra fisco, ya que se exigen en una venta fiscal, en la que el comprador aún no ha recibido el bien objeto de compraventa por parte del fisco; se rechaza por el emperador, probablemente Septimio Severo, la exigencia de intereses (contrario a la *aequitas*) cuando aún no ha habido *traditio* de la cosa vendida. Cierra este estudio el análisis de dos textos: D. 16. 2. 11 y 12, que refiriéndose a los intereses, parece que ni su procedencia ni su autoría, pueden considerarse que es la que se dice, sino que el texto parece de Paulo, no de Ulpiano, y que tampoco el debate se refiere a la materia contractual que no sea aquella en la que ambas partes sea posible que resulten acreedoras y deudoras a la vez.

Los capítulos V y VI, guardan relación autónoma al tratarse consecutivamente: precio - precio justo- y pago de precio para la adquisición de la propiedad, ya sea por un acto formal, o mediante un acto consensual, siendo el capítulo VII, un complemento de los

anteriores, al tratar otro modo de adquisición de la propiedad, que en este caso depende de un acto de apropiación posesoria, como es la usucapión. Así, el estudio que se acomete en el capítulo V. *El iustum pretium y sus efectos en las ventas fiscales*, aborda la cuestión general en orden a la existencia de venta en pública subasta de acuerdo con un precio "*iustum*". La denominación de "venta en pública subasta" no pertenece al derecho romano; però era una práctica habitual la subasta de bienes, tanto para el ámbito público como para el privado. El precio, como parte necesaria en el contrato de compraventa, no fue objeto -fuera del marco contractual- de una preocupación especial para el derecho clásico, salvo cuando pueda significar una intención de minusvaloración en fraude de acreedores, y que en la época posclásica debía atenderse en evitación de tal situación de minusvaloración a la fijación objetiva "de precios", cuya vulneración se prevé bajo la denominación de *laessio enormis*. Por lo que se refiere a la venta de bienes en subasta, normalmente *res Mancipi*, estaba presidida por un garante público que es el Pretor. Esta venta pública no se refiere a la cualidad de los bienes, sino al concurso de cualquier postor, determinándose "a posteriori" por el acto de mejor postura quién es el comprador. Su carácter público, tampoco deriva de la intervención de un magistrado, que a los efectos de eficacia de la venta la dota de solemnidad, sin que asuma la función de *venditor*. El estudio que el A. nos presenta en este apartado, se refiere a la venta en pública subasta de bienes pertenecientes al fisco, se aparta de la cuestión relativa al contrato de compraventa, y también, del pacto aplicable al caso de las subastas de mejor oferta (*in diem addictio*) -que resuelve en la remisión a dos trabajos próximos temporalmente: "La venta en pública subasta en el mundo romano" (2005), de García Morcillo, y "Las ventas por subasta en la esfera del Derecho Público" (2011)-. Se adentra de inmediato en el problema de la fijación de un precio mínimo de base en la venta fiscal, a partir del texto que refiere el rescripto *divi fratres*: de Marco Aurelio y Lucio Vero entre los años 161-169, sobre el criterio equitativo que deben presidir las ventas fiscales, y fija la eficacia de la venta en el hecho del pago, siendo éste, el momento de perfección de la venta. Estamos, por tanto, ante una atribución formal de propiedad cuya eficacia depende de la entrega de un precio.

En el Capítulo VI: *Adquisición de la Propiedad y pago del precio en las ventas fiscales*, acomete el A. la adquisición de bienes propiedad del fisco, bajo la perspectiva de la necesidad de nutrición de los activos en las arcas del erario.

Adelanta el A. que la adquisición de la propiedad depende para el comprador de *res fiscales*, del pago del precio, siendo destacable la enorme profusión de constituciones imperiales que a ello hacen referencia "quizá por no ser siempre respetadas por los agentes del fisco". Se acomete en esta sede el problema de las distintas deudas y ventas fiscales de bienes de deudores, que son deudores de distintas *stationes*. Es

evidente que se trata de deudores que ya por trato comercial o privado, ostentan bienes u operan comercialmente en varias sedes, incluso por distintos conceptos impositivos de impuestos fiscales, lo que daría lugar a la diferencia de *stationes*. La importancia entre derecho a la ejecución del impuesto mediante venta, sería un derecho que podría ejercerse simultáneamente por distintos conceptos, de ahí la importancia de la determinación de que sea el pago del precio, y no la antigüedad del derecho que se ejerce en función de una deuda, lo que determina quién es el adquirente. Este arbitrio de norma, resulta muy importante en ausencia de registro único, lo que no priva de complejidad su puesta en marcha. El A. pone de relieve la ausencia de *instrumenta* en favor de la prueba de venta, y que en caso de conflicto habría una prueba muy abierta admisible en apoyo de quien defiende el derecho de adquisición en conflicto, lo que resulta sorprendente si tenemos en cuenta la evolución de la valoración la prueba hacia la prueba tasada. La competencia jurisdiccional se halla, como ya hemos señalado, atribuida al *procurator*. En todo caso, estamos ante pública subasta regular, y el justo precio, determina la irrevocabilidad de la venta. En la misma línea el A. trae a colación la opinión de Boulvert, sobre que se prevé para los deudores contumaces una *distractio* de sus bienes, y que se garantiza a los compradores la perpetua posesión de los mismos. Ello da pie al A. al tratamiento de la irrevocabilidad de la venta *ob causa tributaria*, que viene subordinada no sólo a la *solemnitas hastarum*, sino al pago del precio por parte del adquirente, lo que se destaca mediante la terminología que aparece en las fuentes: *ius perpetuum* y *firmum* que se refiere a tal adquisición de propiedad (dominio firme y perpetuo que es transmisible a los herederos). En definitiva, el A. contrapone la necesidad en las enajenaciones fiscales en forma de subasta pública, quedando protegido el comprador frente a futuras reclamaciones por otras deudas fiscales pendientes del deudor insolvente; mientras que las adquisiciones por el fisco no requieren forma especial. El A. aborda finalmente un estudio autónomo sobre la constitución de Justiniano, en C.7.37.3 *pr.* Sobre la acción de cuatro años de que dispone el ex propietario contra el fisco, sobre la adquisición de un bien por tercero comprador en venta fiscal, con un régimen distinto para el caso de bienes del emperador.

El título del capítulo VII, es descriptivo de lo que es su conclusión: *El Principio Adversus fiscum usucapio non procedit y la Usucapión de los bona vacantia*. El origen de tal principio, como dice el A. se remonta a la época Republicana, dado que guarda semejanza evolutiva, así de principios de la época Imperial y siguientes, en favor del fisco, proceden de aquellos que asistían al *populus*. Ciertamente, los bienes que integran el patrimonio del *populus Romanus*, denominados *aerarium populi Romani* o *aerarium Saturnalis*, son bienes públicos: *res publica populi romani*; el Erario (sin personalidad jurídica propia) es la caja pública del pueblo romano. En la aclaración de este vínculo el

A. introduce un estudio sobre las diferencias entre: las *res publicae in publico uso* (bienes demaniales) que están destinados a satisfacer necesidades colectivas, de uso público y gratuito, y son bienes *extra commercium* (son inalienables, e imprescriptibles, de régimen de uso abierto a la comunidad, que no admiten limitaciones dominicales), encomendadas a la vigilancia de los censores; mientras que, las *res publicae in pecunia populi* o *in patrimonio populi* son cosas susceptibles de comercio con particulares, generan beneficios económicos en la contratación privada, y su vigilancia está encomendada a los cuestores. Todas las cosas que pertenecen al *populus romanus* no lo son en función del derecho Quiritario, sino anteriores a éste, así, el pueblo es propietario del *ager publicus*, pero no es *dominus ex iure Quiritium*, y sus contratos no están sometidos al derecho privado en toda su consecuencia. Esta explicación del A. resulta necesaria pues plasma la razón medular para entender la existencia de unas normas que exceden el ámbito del derecho privado, que podemos llamar administrativas, en cuanto que se dictan por quien administra, por tanto, están vinculadas a una razón ajena a la existencia misma de un *ius privatum*. Las diferencias entre las *res publicae in publico uso*, y las *res publicae in pecuniae* o *in patrimonio populi*, no están asentadas en la época republicana, lo que tiene que ver con el hecho de que tampoco sea clara la naturaleza jurídica del Fisco, que se inserta en la línea de la evolución política. Desde el Principado subsiste el erario, como patrimonio del *populus*, administrado por el Senado, pero se procura poner a disposición del Príncipe una serie de bienes procedentes de provincias imperiales (*fiscus*) y que son también bienes públicos, dándose una absorción paulatina del *aerarium* por el fisco, que culmina después de Diocleciano, cuando los bienes de este nuevo fisco unificado llegan a considerarse como patrimonio no del *populus*, sino del emperador; así pues, patrimonio privado. Las *res publicae in pecunia* o *in patrimonio populi*, son reemplazadas desde la época de los Severos, por *res in patrimonio fisci*, cuyo régimen es similar al de las *res privatae*. A esta época corresponden las primeras menciones del principio *adversus fiscum usucapio non procedit*. Aparece con ello una sorprendente, a juicio del A., derogación del *ius commune privatorum* frente al *ius fisci*, cuyo ejemplo es la imposibilidad de que los particulares puedan usucapir bienes del fisco, lo que ha dado lugar a una auténtica *vexata quaestio* de la doctrina romanística, sobre si estamos ante un *privilegium* o ante un *ius singulare*. El A. se inclina por dar una solución unitiva, como lo hiciera Orestano, al entender que el conjunto de *privilegia fisci* constituiría en la evolución histórica un sistema de derechos singulares. Por otra parte, el A. aborda en esta sede la cuestión sobre si el fisco adquiere la propiedad de los *bona vacantia* de modo automático, lo cual no parece posible y se justifica con la existencia del principio *adversus fisco usucapio non procedit*, que resultaría innecesario si la existencia de *bona vacantia* generara un derecho automático de propiedad para el fisco; así pues,

la adquisición por el fisco de los *bona vacantia* se da mediante la denuncia del *delator* y la aceptación por parte de los *praefecti aerari* de los bienes indicados en la denuncia: desde ese momento la cosa es inusucapible por terceros. Por su parte el A. se adhiere a la tesis de la propiedad automática, según la cual, la adquisición de los *bona vacantia* es automática, "*ipso iure*", lo cual entendemos apela a la consunción procesal por *exceptio* en una posible reclamación vindicatoria, en aquellos casos en los que no admite prueba en contrario. Esta conclusión es matizada por el A. que entiende que en todo caso dicha adquisición "se hace efectiva" desde la *delatio*, la usucapción en época clásica se interrumpiría por la *denuntiatio*.

El último capítulo, VIII-, titulado: *La apelación fiscal en la Legislación Imperial del Codex Theodosianus*, se dirige al estudio relativo a aclarar la apelación de las resoluciones precisamente en este cuerpo legal, cuestión que no es pacífica ni a priori bien conocida, no tanto por la falta de fuentes, cuanto por la manipulación a la que ha sido sometida por los compiladores. Tampoco la apelación se presenta de modo claro en el C. I., lo que evidencia una deficitaria exposición en las fuentes -reiteradamente puesta de manifiesto por la doctrina romanística-, que permita conocer sin ambages este estadio procesal de revisión de las resoluciones en la última época posclásica. Se presenta por el A. este estudio a modo de acopio y revisión doctrinal, como un estudio autónomo, cuyo objetivo da como resultado una exposición sistemática, que pretende aclarar aquello que se nos presenta como difícilmente asequible, ya por la ausencia de fuentes, ya por su intrínseca contracción, así, para la apelación fiscal se reproducen los déficit que la doctrina ya había puesto de manifiesto para la apelación en general, como es: la admisión de la apelación contra las resoluciones de procónsules, comités y vicarios; la inadmisibilidad de la sentencia; características de los *libelli appellationii*, competencia de los jueces de apelación, ni del procedimiento que se sigue ante ellos, ni tampoco, de las facultades reservadas al juez *a quo* en la fase de *recipere appellationem*. La metodología que aquí el A. elige es la diacrónica, que en epígrafes sucesivos aborda la apelación: primero de Constantino, luego de sus hijos: Constantino y Constante. Después la de Valentiniano I, Valente y Graciano (que ejercieron el gobierno conjunto del Imperio); la legislación de Graciano, Valentiniano y Theodosio I, y, por último, la legislación de Honorio y Theodosio II. Ello no muestra un panorama en donde la apelación fiscal aparece como una institución que no obedece a un tratamiento unitario y orgánico, de alguna forma presidida, como dice el A., por la necesidad de recabar ingresos a la caja imperial, lo que justifica la heterogeneidad de las disposiciones que se dirigen a un fin vago cual es: "prohibir las apelaciones en materia fiscal con finalidad dilatoria o infundada", lo que hay que convenir con el A., requiere de un juicio sumario de admisibilidad de límites poco claros. Por otra parte, las preocupaciones específicas de

las legislaciones parecen ser: la reticencia de los jueces inferiores a admitir la apelación y dar su correspondiente trámite; y la aceleración de los trámites de la apelación para evitar maniobras dilatorias de los *debitores fisci* que perjudicaran el interés público. Ello se concreta en una intervención legislativa reiterada desde de Valentiniano I y Valente que prohíben la apelación fiscal: al contribuyente contumaz en causas fiscales y tributarias; así como, las deudas a favor de ciudades, añadiendo un apartado sobre las deudas entre particulares que el A. trae a consideración por contener un principio reiterado de inadmisibilidad de la apelación: "que la deuda sea evidente e incontestable". Poco antes ya se había plasmado la idea de imponer multa al juez que admita apelación "frustratorias" (50 libras de plata), o manifiestamente "infundadas y dilatorias" (30 libras de oro). Evitar de modo abusivo el efecto suspensivo de la resolución recurrida es precisamente el objetivo, en un primer momento, de las resoluciones Imperiales. Aparecen disposiciones que vienen a controlar el efecto devolutivo de la *causa apellationis* por el juez *a quo*: *comes sacrarum largitionum*, *praefectus urbis romae*, *comes rerum privatorum*, *iudex provinciae*.

Sobre la competencia jurisdiccional cabe mencionar, el grado inferior de la escala jerárquica al tribunal de los gobernadores provinciales, que se admite sea el *comes rerum privatorum* (sentencias de *dicussor* o el *rationalis*, en lo relativo al patrimonio imperial), o incluso al *iudex provinciae* designado por el mismo *comes*, para supuestos de escaso valor o larga distancia. La competencia para cuestiones administrativas, se remite al *vicarius urbi Romae* y en grado de apelación, al *praefectus urbis Romae*. La duración del juicio en grado de apelación, requiere de petición de *opinio* al juez *a quo* y la presentación de las *preces* o *libelli refutatione*, como condiciones necesarias en el plazo de 20 días, plazo que se alarga si es en provincia distinta. El plazo para la resolución es un año, desde Valentiniano y Theodosio I y Arcadio.

En definitiva, el trabajo que presenta el A. resulta una extensa e intensa profundización en una cuestión dificultosa como es la apelación fiscal, que resuelve con éxito, allanando muchas de las cuestiones a la investigación que a partir de ésta encuentran un camino mucho más claro en este arduo intento de resolver las cuestiones procesales que se refieren al derecho fiscal. Es desde luego, un referente de investigación del que podemos partir en sucesivas investigaciones de derecho administrativo y fiscal romano, retomando el camino en los puntos que el A. se ha propuesto, con un conocimiento más claro, y punto de partida para otros investigadores en futuros trabajos sobre derecho fiscal.